



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de nulidad. Queda para proveer, **Tuluá, abril 01 del 2022.**

Días inhábiles: 09 y 10 de abril de 2022, sábado y domingo respectivamente.
11 al 15 de abril de 2022, vacancia judicial por semana santa.
16 y 17 de abril de 2022, sábado y domingo respectivamente.

MARÍA XIMENA RECIO VERA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0987
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2021-00356-00
PROCESO: VERBAL –restitución de inmueble arrendado-
DEMANDANTE: FRANKLIN JOSÉ RUEDA NOREÑA
DEMANDADOS: GLADYS MONTOYA DE SERNA y JOSÉ NOEL SERNA GÓMEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, el apoderado judicial de la demandada GLADYS MONTOYA DE SERNA, presenta escrito solicitando se dé trámite a la nulidad consagrada en el numeral 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Lo anterior, fundamentado en el hecho de haberse presentado la demanda en contra del señor JOSÉ NOEL SERNA GÓMEZ, luego de carecer de personalidad jurídica por haber fallecido el día 07-02-2021 (tiempo anterior a la demanda). Sin embargo, se observa que con el incidente de nulidad, no se aportó como anexo el registro civil de defunción que demuestre el deceso del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. **VICTOR HUGO POLANCO HUERTAS**, identificado con T.P. No. 82.607 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada **GLADYS MONTOYA DE SERNA**, con las facultades otorgados en el poder aportado. Por **SECRETARÍA**, compártase el expediente digital al correo electrónico indicado en el memorial correaosorioluisa@hotmail.com en los tres días siguientes a la notificación de esta providencia en los estados electrónicos.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **GLADYS MONTOYA DE SERNA**, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, aporte a este Despacho, el registro civil de defunción del demandado JOSÉ NOEL SERNA GÓMEZ, so pena de rechazar de plano el incidente de nulidad por falta de requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el art. 130 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brian

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **02-05-2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el **ESTADO**
VIRTUAL No. 071.

MARÍA XIMENA RECIO VERA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Victoria Giron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a9c6ff2b4b81f951ad290b3d56bdfdb78e50f69e31f24e294c8c3824d93f4**

Documento generado en 29/04/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>